

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000251 DE 2009

08 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 9/79, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00232 del 2 de octubre de 2007, se formularon cargos en contra del municipio de Manatí, por la presunta vulneración a los artículos 307 y 322 de la Ley 9 de 1979, teniendo en cuenta que el matadero municipal no cumplía con las condiciones legales necesarias para funcionar y que se estaba realizando el sacrificio de animales en las casas.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al investigado, el día 1 de noviembre de 2007.

Que el investigado, hizo uso de los medios de defensa establecidos para ello dentro del proceso sancionatorio, tal como lo señala el Decreto 1594/84, presentando sus descargos a través de radicado N° 007052 del 19 de noviembre de 2007, en los cuales señaló:

*"1. Debido a la determinación tomada por esta entidad en la cual manifiestan que el municipio desconoce lo consagrado en la norma al permitir que se realicen actividades de sacrificio sin atender las condiciones necesarias higiénicas y sanitarias que garantice una adecuada actividad me permito informarle que a partir de la fecha 8 de mayo de 2003 mediante Resolución 049 de la misma fecha se ordenó el cierre del matadero municipal ya que este centro de sacrificio se encontraba en mal estado tanto higiénica como locativamente luego de que funcionarios tales como Técnico de Saneamiento Ambiental y Coordinador del Medio Ambiente practicaran inspección ocular y corroboraran el mal estado y sugirieran su cierre definitivo, al igual que por encontrarse dentro del casco urbano del municipio se prohibió la realización de tales sacrificios en este lugar al igual que en las casas y fincas de esta misma jurisdicción, lo cual hasta la fecha se ha cumplido a cabalidad.*

*2. De acuerdo a la solicitud realizada a la Dependencia que tiene como función realizar la entrega de los permisos necesarios para realizar los sacrificios (Inspección de Policía Municipal) y la encargada de hacer efectivo su control y no permitir su violación (Estación rural de Policía) nos informaron que no se ha realizado permiso alguno y no se ha encontrado personal ejecutando tal actividad de manera fraudulenta.*

*3. A fecha 14 de abril de 2007 la Estación Rural de Policía incautó carnes por violación a los requisitos legales se realizó la respectiva remisión a la Inspección de Policía y Transito Municipal la cual efectuó la respectiva destrucción de las mismas tal como lo estipula el Decreto 3149 de 2006 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumpliendo así lo estipulado con la Ley 99 de 1979 y demás normas.*

*4. El municipio de Palmar de Varela suscribió contrato de arrendamiento con la empresa de Transportadores del Oriente Cootransoriente sobre el predio en donde funcionaba el antiguo matadero municipal del cual su canon se hace efectivo de descuentos de las obras de adaptación y mejoras a realizar a cargo de la empresa sobre este mismo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No# . 0 0 0 2 5 1 DE 2009 09 JUN 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra del municipio de Palmar de Varela con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que con la finalidad de determinar el estado del matadero y la situación de sacrificio en el municipio de Palmar, se procedió a realizar una visita de seguimiento de la que se originó el concepto técnico N° 00222 del 13 de abril de 2009, en el que se determinó lo siguiente:

Se pudo observar y constatar que no se están utilizando las instalaciones del Matadero municipal de Palmar de Varela para el sacrificio de reses bovinos, sino centros de acopio o transferencia de basuras, por lo que se está desarrollando la actividad de sacrificio de ganado en los patios de las casas y en las fincas de los ganaderos de la región.

Que de lo anterior se evidencia que no existe en el Municipio de Palmar de Varela, un matadero, toda vez que en donde funcionaba éste, ahora es un centro de acopio o transferencia de basuras, ni siquiera se ven las supuestas obras de adecuación que se estaban realizando según el investigado.

Que efectivamente se han realizado operativos, por parte de la Policía, con la finalidad de controlar la actividad de sacrificio en las casas y fincas del Municipio, sin embargo estos no han sido efectivos, toda vez que persiste la actividad de manera irregular en el municipio.

Que la actividad de sacrificio de reses está regida por el decreto Ley 2811/74, la Ley 09/79, por el Decreto 2278/82, la Ley 99/93, el Decreto 1494/84, normas a través de las cuales se señalan los requisitos, términos y condiciones bajo las cuales se puede adelantar dicha actividad.

Que el Decreto 2278/82 dispone que las actividades de sacrificio consistentes en el beneficio de un animal mediante procedimientos higiénicos y sanitarios, oficialmente autorizados para fines de consumo humano, en un establecimiento dotado con instalaciones necesarias para dicho sacrificio.

Que además de los aspectos ambientales se deben tener en cuenta los aspectos sociales en materia de sanidad ambiental de esta actividad, toda vez que el resultado de la actividad de sacrificio es un producto primario, "la carne", para consumo humano, lo que constituye un factor de alto riesgo epidemiológico para la comunidad.

Que es responsabilidad del Alcalde Municipal como máximo representante de la comunidad, si no existe un matadero privado, facilitar a la comunidad un sitio con las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas donde se pueda realizar esta actividad, y que la práctica de la misma no atente o acuse impactos negativos contra el ambiente y mucho menos contra la salud de la comunidad.

Que la ley ha instituido a las autoridades ambientales de facultades tendientes a controlar fenómenos que pueden producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 000251 DE 2009 08 JUN 2009**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, imposición de sanciones; para el caso que se nos presenta, el sacrificio irregular de reses en los patios de las casas del Municipio de Palmar de Varela, por lo que se evidencia un incumplimiento de la normatividad ambiental, que no es excusable en modo alguno.

Que es claro que el Municipio de Palmar de Varela, con su omisión se encuentra transgrediendo normas ambientales lo cual genera una responsabilidad por parte de ésta teniendo en cuenta que se configuran todos los supuestos para ello.

Es importante señalar que la manera en que el espíritu de la normatividad que regula la protección y precede el medio ambiente concibe la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil dentro de la teoría objetiva de la responsabilidad; es decir, que no toma en cuenta los elementos de intención y voluntariedad del actor de la acción u omisión que trajera como resultado un daño o perjuicio, sino sólo el nexo causal entre la acción u omisión del sujeto y el resultado dañoso. O sea, que basta con la infracción del orden jurídico establecido o el quebranto del patrimonio o de los derechos ajenos, para este evento estamos frente a una afectación de intereses generales de una comunidad, a quien la Constitución y la ley protegen su derecho a un ambiente sano.

Que la responsabilidad ambiental supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño o perjuicio y otro lo ha sufrido. Ésta es la consecuencia jurídica del supuesto de hecho, esto es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por ello la responsabilidad ambiental se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación.

Que se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a) "*Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000251 DE 2009

08 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: *“Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”*.

Que el Artículo 222 ibidem señala que: *“La multa será impuesta mediante resolución motivada...”*.

Que el artículo 211 del Decreto 1594/84 señala que “Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.**

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, incurrió en la violación a los deberes establecidos en la Ley 9/79 artículos 232 y 307, en los artículos 5, 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, y el artículo 84 del Decreto 1594/84 cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

- Artículo 232 de la Ley 9/79 que determina: *“Todos los animales a sacrificar, serán sometidos a inspección sanitaria ante motem en los corrales del matadero. Solo se permitirá iniciar el sacrificio cuando la autoridad sanitaria oficial competente lo autorice.*

- Artículo 307 de la Ley 9/79 que señala: *“El sacrificio de animal de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre el sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud.*

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Palmar de Varela, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Palmar de Varela, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.600), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~: 000251 DE 2009 08 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el presente caso, se infringió la Ley 9/79 artículos 232 y 307.

Así mismo se procedió a aplicar un atenuante, teniendo en cuenta que el Municipio, llevó a cabo una serie de actividades, con la finalidad de ejercer el control de los sacrificios.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$496.600	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	11	\$5.462.600
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Nº de circunstancias	Factor	
Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.	1	0.3	\$1.638.780
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$3.823.820</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Adalberto Rua Truyol o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$3.823.820.00).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Municipio a través de su representante legal, debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **# . 0 0 0 2 5 1** DE 2009 **0 8 JUN. 2009**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto técnico N° 000222 del 13 de abril de 2009, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia al Procurador Ambiental y Agrario, para lo de sus conocimientos y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **0 8 JUN 2009**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar V.*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Matadero Palmar Exp N° 1027-017  
Elaborado por Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado  
Revisado por Dr. German Celi Caicedo Gerente de Gestión Ambiental *per*